

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 236-2019-PRODUCE/CONAS-CT

LIMA, 25 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NIVAMA S.A.C.**<sup>1</sup> (Absorbente de PESQUERA SANTA ENMA S.A), con RUC N° 20525360815, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00015532-2019, de fecha 07.02.2019, contra la Resolución Directoral N° 797-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2019, que declara improcedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad<sup>2</sup>, respecto a la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 895-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 03.04.2013, ascendente a 12 Unidades impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 39<sup>3</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2464-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 895-2013-PRODUCE/DGS<sup>4</sup>, de fecha 03.04.2013, que sancionó a la empresa pesquera SANTA ENMA S.A., con una multa de 12 UIT, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 39 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00118716-2018, de fecha 19.11.2018, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad.
- 1.3 La Resolución Directoral N° 797-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup>, de fecha 17.01.2019, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad.

<sup>1</sup> Representada por el señor Rodolfo Giovanni Pacheco Monteverde identificado con DNI N° 09375976, en su calidad de Gerente General, conforme a la consulta en la página web de Sunat.

<sup>2</sup> Estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Relacionado al inciso 2 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; referido a: "No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)".

<sup>4</sup> Notificada el 20.08.2013 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5437-2013-PRODUCE/DGS, a fojas 22.

<sup>5</sup> Notificada el 23.01.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 01212-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 101.

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00015532-2019, de fecha 07.02.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 797-2019-PRODUCE/DS-PA.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente pretende la nulidad de la resolución impugnada e invoca los principios que debe primar en todo acto administrativo, así como en los requisitos de validez, señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, considera que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no haber motivado debidamente la resolución impugnada, así como la falta de notificación del Informe Final de Instrucción, por lo que evidencia la ausencia de verdad material y denota una falta de valoración de la normativa que es materia del presente procedimiento sancionador.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 797-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2019.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Al respecto, el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece que el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los procedimientos de su competencia, conforme a la citada disposición y a lo determinado en su Reglamento Interno<sup>6</sup>, teniendo entre sus funciones la de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector.
- 4.1.2 En el presente caso, la Dirección General de Sanciones (actualmente la Dirección de Sanciones – PA) resolvió sancionar a la empresa SANTA ENMA S.A., mediante la Resolución Directoral N° 895-2013-PRODUCE/DGS de fecha 03.04.2013, la misma que fue notificada el 20.08.2013, a través de la Cédula de Notificación Personal N° 5437-2013-PRODUCE/DGS, que obra a fojas 22 del expediente; cabe mencionar que la Resolución precitada no fue impugnada, en ese sentido, la sanción impuesta a través de la Resolución Directoral N° 895-2013-PRODUCE/DGS, de fecha 03.04.2013, quedó firme.
- 4.1.3 Por otro lado, la recurrente alega una vulneración al debido procedimiento por cuanto la Resolución Directoral impugnada no cuenta previamente con un Informe Final de Instrucción, lo que significa un déficit en la motivación; en ese sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones considera que en el presente caso, no se encuentra en cuestionamiento el procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la

<sup>6</sup> Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE de fecha 26 de febrero de 2013.

Resolución Directoral N° 895-2013-PRODUCE/DGS, ni la aplicación de la sanción multa, toda vez que quedó firme, no correspondiendo agotar las etapas de un procedimiento administrativo sancionador, entre ellas la emisión de un Informe Final de Instrucción; siendo que, el presente trámite corresponde exclusivamente a la evaluación de la aplicación de la figura de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad.

- 4.1.4 Por lo expuesto, se verifica que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, de acuerdo con el debido procedimiento, estableciendo la forma del cálculo de la sanción, y la comparación de favorabilidad respecto a la aplicación de la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, citando la normativa pertinente, y respetando los principios establecidos en el artículo 248° del TUO del LPAG.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>7</sup>, en adelante TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2019-PRODUCE/CONAS-CT de la Primera Área Especializada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA NIVAMA S.A.C.** (absorbente de **PESQUERA SANTA ENMA S.A.**), contra la Resolución Directoral N° 797-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.01.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>7</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)  
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones